

Señora Juez: A su Despacho, el proceso ordinario laboral - cumplimiento de sentencia de la referencia promovido por JULIO CESAR ROCA VEGA contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, junto con el anterior memorial donde se solicita entrega de título y se aporta trabajo de partición. Sírvase proveer. Barranquilla, 26 de enero de 2022.

Secretario

Dairo Marchena Berdugo

**JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA D.E.I.P., veintiséis de enero de Dos Mil Veintidós.**

Quien apodera a la parte demandante fallecida peticionó *“la entrega de los títulos de depósito judiciales que le corresponden a mis mandantes, para lo cual estoy anexando los respectivos poderes para recibir los títulos judiciales de los herederos y la cónyuge supérstite de acuerdo al proceso de sucesión del finado JULIO CESAR ROCA VEGA, tramitado en la Notaría Novena del Círculo de Barranquilla...”*.

En el caso examinado, los señores Natividad Evarista González De Roca, Julio Fernando Roca González, Natividad Bilka Roca González, Raimundo Nero Roca González, Viviana De Jesús Roca González, Ana Rosa Roca González y Astrid Cecilia Roca González, otorgaron poder al profesional del derecho, allegando el trabajo de partición y adjudicación efectuado a través de la escritura pública N°2.663 de fecha 30 de diciembre de 2021 de la Notaría Novena de Barranquilla, donde reposan las fotocopias autenticadas de los registros civiles de matrimonio y de nacimiento. Así las cosas, ha de aplicarse la normatividad del Art. 68 del Código General del Proceso relativo a la sucesión procesal, el cual dispone: *“Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.”*. En ese sentido, se tendrá a los citados señores como sucesores procesales del causante.

Sería el momento de emitir decisión frente a la solicitud de entrega del depósito judicial, pero, se hace necesario auscultar las decisiones proferidas por la Juez Sexta Laboral del Circuito de esta ciudad, y para ello, se acudirá a lo reglado en el Art. 132 de la codificación procesal, referente al control de legalidad, que dispone: *“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.”*

Después de la sentencia de segunda instancia emitida el 14 de marzo de 2018 por la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta ciudad, se suscitaron las siguientes actuaciones relevantes a aquel propósito:

- Auto del 21 de mayo de 2018: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior.
- Auto del 06 de junio de 2018: Aprobación liquidación de costas.
- Auto del 06 de agosto de 2018: Mandamiento de pago y decreto de medida cautelar.
- Auto del 05 de septiembre de 2018: Rechazo de plano de excepciones y seguir adelante la ejecución.
- Auto del 29 de enero de 2019: Niega entrega de títulos de depósito judicial, abstenerse de seguir adelante la ejecución y declara terminado el proceso.
- Auto del 14 de marzo de 2019: Rechaza por extemporáneo recurso de reposición y concede recurso de apelación en efecto suspensivo.
- Auto del 23 de mayo de 2019: Acepta desistimiento del recurso de apelación y condena en costas.
- Auto del 25 de julio de 2019: Aprueba liquidación de costas.
- Auto del 21 de agosto de 2019: Ordena oficiar a Colpensiones.

- Auto del 10 de octubre de 2019: Ordena emplazar por edicto a los herederos indeterminados del demandante y designa curador ad-litem.

De las anteriores providencias reseñadas, adquiere importancia la pronunciada el día 29 de enero del año 2019, por cuanto se decide no proseguir con la ejecución, ordena el levantamiento de las medidas cautelares y se declara la terminación del proceso, cuyo eje central gravitó sobre la exigibilidad de la obligación conforme al Art. 307 del C.G.P., al no haber transcurrido el lapso de los diez meses de ejecutoria de la sentencia para poder iniciar su cumplimiento.

Con relación a este tema, esto es, a la aplicación del plazo contenido en el Art. 307 del C.G.P. para ejercer el cumplimiento de la sentencia, ya ha sido abordado y definido por la Corte Constitucional y la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, donde se determinó la inaplicación de la citada norma. Es así que en la Sentencia de Tutela T-048 del 08 de febrero de 2019, de la Corte Constitucional, Magistrado Ponente Dr. Alberto Rojas Ríos, se expuso: *“Pese a estar en presencia de un hecho superado, la Sala constata que Colpensiones vulneró los derechos fundamentales del actor, al dilatar el reconocimiento y pago oportuno de la pensión vejez bajo el argumento de que el artículo 307 del Código General del Proceso dispone un plazo de diez (10) meses para el cumplimiento de condenas en contra de la Nación. En contraste, la Sala evidenció que dicha norma no es aplicable en el caso pues está dirigida al cumplimiento de condenas en contra de la Nación y de las Entidades Territoriales. En el caso de Colpensiones la orden emitida por los jueces del proceso ordinario laboral debía cumplirse de manera oportuna.”*

Igualmente se pronunció la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia de Tutela STL9627-2019, del 03 de julio de 2019, radicado interno 56.328, Magistrado Ponente: Rigoberto Echeverri Bueno, donde adujo: *“Ahora en gracia de discusión el artículo 307 del C.G.P. dispone ese plazo de diez meses para poder iniciar la ejecución, únicamente cuando se trata de sentencias que impongan condena a la Nación o a una entidad territorial, más no para Empresas Industriales y Comerciales del Estado como lo es Colpensiones.*

*Entonces el artículo 192 del CPACA que dispone un plazo para la ejecución de condenas impuestas a entidades públicas, no es aplicable al proceso laboral sino la norma del Código General del Proceso ibídem que, conforme se explicó tampoco aplicaría para este caso, máxime cuando se trata de la ejecución de una sentencia que reconoce un derecho pensional.”*

Inclusive, la Sala Uno de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta ciudad en providencia del 30 de septiembre de 2021 con ponencia de la Magistrada Claudia María Fandiño De Muñíz, dentro del proceso que se lleva en este juzgado con radicación N°08001-3105-007-2018-00318-00, expresó: *“Por consiguiente, ratificando el mismo criterio y descendiendo al caso bajo estudio, se concluye que el término contemplado en el art. 307 del Código General del Proceso, no es aplicable al caso sub examine como en diversas sentencias lo ha puntualizado la Corte Constitucional y la Sala de Casación Laboral de la CSJ, habida cuenta que el mismo regula es el cumplimiento de condenas impuestas en contra de la Nación y de las Entidades Territoriales, más no frente a Empresas Industriales y Comerciales del Estado como lo es la hoy ejecutada, Colpensiones.”*

Siguiendo el derrotero secuencial precedente, encuentra este ente judicial razones suficientes para dejar sin efecto jurídico la citada providencia del 29 de enero de 2019, y de aquellas que penden de ella, habida cuenta que el plazo del Art. 307 del C.G.P. no le es aplicable a la ejecución aquí suscitada, de manera que ha de aplicarse lo dicho por Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en auto de 26 de febrero de 2008, Rad. 28828, donde sostuvo que: *“Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa,*

*como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse aforismo jurisprudencial que indica que “los autos ilegales no atan al juez ni a las partes” y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión.”.*

De igual forma, hay que hacer relación al auto del 10 de octubre de 2019, en donde se ordena el emplazamiento de los herederos indeterminados del demandante fallecido, y entre otras cosas la designación de curador ad-litem.

Al respecto se avista de que, una vez fallecido el demandante, la normativa a aplicar es la del Art. 68 del C.G.P., mediante la cual se hace el respectivo llamamiento a los sucesores procesales del finado, como lo son: el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador de bienes; a quienes les corresponden adelantar las actuaciones procesales pertinentes en representación de la parte demandante fallecida, más no pueden disponer del derecho en litigio, ni de aquellos actos que por ley se encontraban reservados a la misma parte. Cuestión distinta es en cuanto a los bienes o dineros que se recauden, estos no pueden ser objeto de entrega a los concurrentes de aquel llamado, para lo cual deberán adelantar el respectivo juicio de sucesión intestada, ya sea judicial o administrativa. Bajo ese entendido, no tiene asidero jurídico surtir un emplazamiento a herederos indeterminados y mucho menos, el nombramiento de curador ad-litem, procedimiento que no es propio del cumplimiento de una sentencia condenatoria del orden laboral.

De otro lado, en el plenario se allegó la expedición de la resolución SUB254937 del 17 de septiembre de 2019 emitida por Colpensiones. En ese sentido, se incorporará el respectivo acto administrativo. Asimismo, el apoderado de la parte demandante arrió la resolución SUB11406 del 16 de enero de 2020, a través de la cual se reconoce la sustitución pensional a favor de la Sra. Natividad Evarista González De Roca.

Por último, se ordenará por rol secretarial el traslado de la liquidación del crédito que fue presentada por el apoderado de la parte demandante<sup>1</sup> y la elaboración de la liquidación de costas de la ejecución de la sentencia.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

**RESUELVE:**

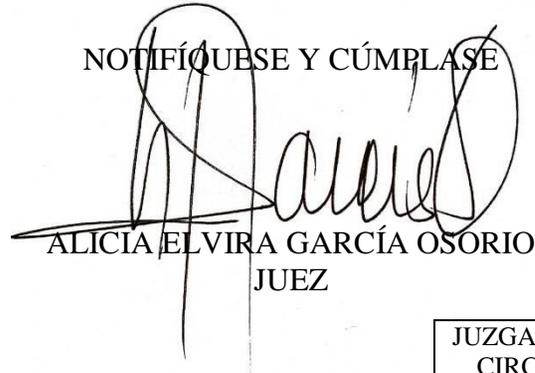
1. Admitir y tener en calidad de sucesores procesales como parte demandante a los señores Natividad Evarista González De Roca, Julio Fernando Roca González, Natividad Bilka Roca González, Raimundo Nero Roca González, Viviana De Jesús Roca González, Ana Rosa Roca González y Astrid Cecilia Roca González, en sus calidades de cónyuge e hijos de la causante, conforme a lo establecido en el Art. 68 del Código General del Proceso.
2. Dejar sin efecto jurídico las siguientes providencias proferidas por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de esta ciudad:
  - Auto de fecha 29 de enero de 2019.
  - Auto de fecha 14 de marzo de 2019.
  - Auto de fecha 23 de mayo de 2019.
  - Auto de fecha 25 de julio de 2019.
  - Auto de fecha 10 de octubre de 2019.
3. Incorporar al expediente las resoluciones SUB254937 del 17 de septiembre de 2019 y SUB11406 del 16 de enero de 2020 emitidas por Colpensiones.

---

<sup>1</sup> Memorial obrante a folio 231 (194).

4. Incorporar al expediente el trabajo de partición y adjudicación efectuado a través de la escritura pública N°2.663 de fecha 30 de diciembre de 2021 de la Notaría Novena de Barranquilla.
5. Ordenar por rol secretarial el traslado de la liquidación del crédito y la elaboración de la liquidación de costas de la ejecución de la sentencia.
6. Tener al Dr. Carlos Arturo Saumeth Arroyo, en calidad de apoderado judicial de los sucesores procesales admitidos en el punto 1° de esta providencia, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

  
ALICIA ELVIRA GARCÍA OSORIO  
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BARRANQUILLA  
Barranquilla, 27 de enero de 2022  
NOTIFICADO POR ESTADO N°12  
El Secretario \_\_\_\_\_  
Dairo Marchena Berdugo